



**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
ACTA DE AUDIENCIA VIRTUAL No 0090**

DEMANDANTE: MARIA LUCY PASCUAS PASCUAS

**DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES.**

RADICACION: No. 41001.31.05.003.2020.00072.00

En Neiva, Huila siendo las ocho y cuarenta y cinco de la mañana (8:45 a.m.), de hoy miércoles primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), se da inicio a la audiencia virtual dentro del proceso de la referencia, conforme a lo establecido por el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, que fuera reglamentado por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA20-11581 de 2020, y realizada por el aplicativo MICROSOFT TEAMS, el cual se encuentra autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura para este fin.

INTERVINIENTES:

Jueza:	Dra. MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Apoderado demandante:	Dr. ADRIAN TEJADA LARA
Apoderado de COLPENSIONES:	Dr. JAIR ALFONSO CHAVARRO LOZANO.

OBJETO DE LA AUDIENCIA: REALIZAR LA AUDIENCIA VIRTUAL DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, COMO TAMBIEN LA AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO.

1º.- CONCILIACIÓN:

1.- Declarar fracasada la conciliación dada la falta de acuerdo conciliatorio entre las partes en este asunto, y por tanto precluida esta etapa procesal.

2. Continuar con el trámite establecido para estos eventos.

De esta decisión se notifica a las partes en estrados.

2º.- EXCEPCIONES PREVIAS. No se propusieron. Las de mérito se resolverán en la sentencia.

3.- SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO. Se declaró saneado el litigio. Se deberá fijar el litigio en los hechos controvertidos por COLPENSIONES, que permitan establecer si la señora MARIA LUCY PASCUAS PASCUAS, tiene derecho a que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, le reliquide la prestación pensional que viene percibiendo; determinando si su condición pensional puede regirse conforme al régimen de los seguros sociales previsto en el acuerdo 049 de 1990 aprobado por el decreto 758 de ese año, verificando si para efectos del tiempo exigido en esta normativa es posible acumular tiempos en el servicio público con aquellos cotizados al ISS, de así establecerse se verificarán las condenas a que hubiere lugar.

De esta decisión se notifica a las partes en estrados.

4.- DECRETO DE PRUEBAS:

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTOS: Ténganse como tal los documentos aportados por la parte actora con el escrito de la demanda y que hicieron parte del traslado de la misma, están relacionados en el respectivo acápite del libelo demandatorio.

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

DOCUMENTOS: Ténganse como tal los documentos con la contestación de la demanda y que corresponde al denominado expediente administrativo.

El juzgado dispone constituirse en AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO

5-. PRACTICA DE PRUEBAS: Frente al recaudo probatorio y en torno a las pruebas documentales decretadas estas obran en el proceso, serán valoradas y tenidas como tal al momento de emitir sentencia.

De esta decisión se notifica a las partes en estrados.

6º-. CLAUSURA DEL DEBATE PROBATORIO: Una vez clausurado se declaró legalmente cerrado el debate probatorio, y los apoderados de las partes presentaron sus alegatos de conclusión.

DECISIÓN

De conformidad con lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRASE que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, reconoció en forma equívoca la pensión vejez a la señora MARIA LUCY PASCUAS PASCUAS, en resolución DIR18194 del 10 de octubre de 2018, al haberle aplicado el régimen de pensión por aportes previsto en la ley 71 de 1978, cuando le era más favorable el régimen de los seguros sociales previsto en el decreto 758 de 1990, por reconocérsele la condición de beneficiaria del régimen de transición.

SEGUNDO: CONDÉASE a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a pagar a la señora MARIA LUCY PASCUAS PASCUAS, la suma de (\$8.356.985) pesos, por concepto de diferencias pensionales causadas desde el 24 de agosto de 2018, hasta la mesada de agosto de 2021, tal como se liquidó en esta sentencia.

TERCERO: ORDÉNASE a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, que descuente del valor reconocido en el ordinal anterior, el

12% que se dirigirá al subsistema de seguridad social en salud y que continúe pagando las mesadas pensionales con el valor adicional de la diferencia que para 2021 asciende a (\$205.404)

CUARTO: CONDÉNASE a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES– COLPENSIONES, a pagar intereses moratorios a la tasa más alta certificada por la superintendencia financiera desde el 24 de agosto de 2018 y hasta cuando se haga efectivo el pago de las diferencias aquí reconocidas.

QUINTO: DECLÁRASE NO PROBADAS las excepciones propuestas por la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES– COLPENSIONES, denominó: “INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN”; “PRESCRIPCIÓN”; “NO HAY LUGAR A INTERESES MORATORIOS”; BUENA FE”, “PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO”, “DECLARATORIA DE OTRAS EXCEPCIONES” y “APLICACIÓN DE NORMAS LEGALES”: Se declara probada la excepción de “NO HAY LUGAR A INDEXACIÓN”:

SEXTO: ABSUÉLVASE a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES– COLPENSIONES, de las restantes pretensiones propuestas en su contra por la señora MARIA LUCY PASCUAS PASCUAS.

SEPTIMO: CONDÉNASE en costas a la ADMINSTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en favor de la señora MARIA LUCY PSACUAS PASCUAS, se estiman como agencias en derecho la suma de (\$1.002.000), como se indicó en la parte motiva in fine.

OCTAVO: Consúltese esta sentencia en los términos del artículo 69 del CPTSS.

De esta decisión se notifica a las partes en estrados.

RECURSOS: En el efecto **SUSPENSIVO** y para ante la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, **CONCÉDASE** el recurso de **APELACIÓN** propuesto por el apoderado judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en contra de la sentencia que definió la primera instancia de la acción iniciada por la señora **MARIA LUCY PASCUAS PASCUAS** en contra de la recurrente.

De esta decisión se notifica a las partes en estrados.

Se cumplió con el objeto de la audiencia y el trámite en esta instancia, se termina la diligencia siendo las **10:05 a.m.** No siendo otro el objeto de la diligencia, firma el acta la Jueza y la Secretaria Ad-Hoc-.



MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza.-



LEIDY VIVIANA DUSSAN FLOREZ
Secretaria Ad-Hoc.